

Barranquilla, 15 de julio de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-181-00
Demandante: BORIS RICARDO HERRERA RUIZ
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A.G.E

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-181-00
Demandante: BORIS RICARDO HERRERA RUIZ
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A.G.E

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por los Doctores NELSON ANTONIO REYES CERVANTES y LUISA MARIA LARA MIER, quien actúa en representación del señor BORIS RICARDO HERRERA RUIZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

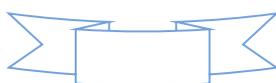
Los mencionados profesionales del derecho en su carácter de apoderados judiciales del señor BORIS RICARDO HERRERA RUIZ, presentaron demanda ordinaria contra GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A.G.E, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

El hecho 42: Contiene varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS



En el hecho 50 se indica que se presentó recurso contra la resolución 0000...sin que se indique el número que identifique en realidad tal acto.

En el 52 se insertan consideraciones subjetivas.

El hecho 53 no se puede leer de manera independiente sin tener que acudir al anterior, a fin de contextualizar su contenido. Deberá, en tal sentido, corregirse.

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

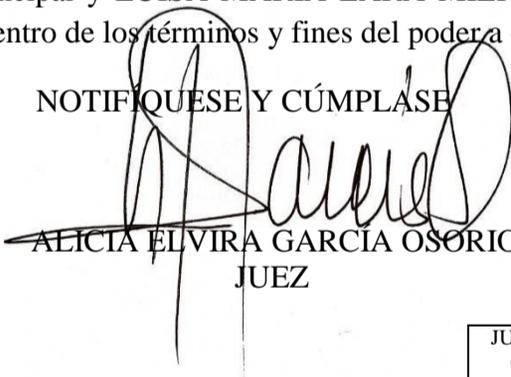
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor BORIS RICARDO HERRERA RUIZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los Doctores NELSON ANTONIO REYES CERVANTES en calidad de apoderado principal y LUISA MARIA LARA MIER, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.113
Barranquilla, 18/07/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENO BERDUGO

